



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-42-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de agosto de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001543, en la que se requirió lo siguiente:

“Solicito la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 5 años y si ha habido gastos de transporte terrestre o aéreo de enero 2022 a la fecha, facturas, proveedor y tipo de evento de compra, es decir licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0437/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, a través de oficio UGTSIJ/TAIPDP-3213-2023, enviado mediante comunicación electrónica de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, solicitó a las Direcciones Generales de Recursos Materiales (DGRM) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), respectivamente, se pronunciaran de manera conjunta sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

CUARTO. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. Mediante oficio DGPC/06/0876/2023 enviado por correo electrónico el veintiocho de junio de dos mil veintidós, la DGPC solicitó, *“una prórroga con el fin de entregar la información solicitada de acuerdo con la petición del solicitante”*, debido a que se encontraba en proceso de identificar la información solicitada en el Sistema Integral Administrativo (SIA) y en los archivos de esa Dirección General.

QUINTO. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales. Mediante oficio DGRM/DT-228-2023, de treinta de junio de dos mil veintitrés la Directora General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, es importante señalar que si bien de conformidad con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con diversas atribuciones que inciden en la materia de la solicitud que se atiende; lo cierto es que, acerca de algunos de sus cuestionamientos no se cuenta con las determinaciones ni el análisis que en la misma se requiere y tampoco son de la competencia de esta Dirección General, según se desglosa más adelante.



En ese sentido, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con los que se cuenta, de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme a las atribuciones de esta Dirección General, establecidas en el artículo 32 del ROMA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Por lo anterior me permito informar lo siguiente:

1. Con relación a la parte del requerimiento en donde se solicita ‘la relación de su parque vehicular actual’

*Se adjunta el anexo que contiene el listado de vehículos del parque vehicular actual de la SCJN. Cabe mencionar que se presenta el mismo documento con el que se atendió el folio 3300305230001047 y vinculado con la resolución del Comité de Transparencia CT-VT/A-26-2023. El documento se presenta en versión pública debido a que contiene información detallada sobre **modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores**, tanto del parque vehicular de la SCJN y de aquellos que están arrendados, datos que están clasificados como reservados. Esto se debe a que proporcionar la información podría poner en riesgo la vida de los funcionarios públicos, ya que los datos permiten identificar a los vehículos presentes en la SCJN. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), artículo 110 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), artículo décimo séptimo fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y adicionalmente conforme a lo señalado en las resoluciones correspondientes a los expedientes CT-CI/A-10-2019¹ y CT-CUM/A-38-2019².*

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes tienen asignados los vehículos adquiridos con el contrato referido en este apartado y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se*

¹ Consultable en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>

traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.

- *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no sólo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de los servidores públicos, ya que se harían identificables para la delincuencia.*
- *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de los servidores públicos, previniendo la comisión de un delito en su contra.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en modelo y submarca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

2. Por cuanto hace a la parte del requerimiento en donde solicita 'las compras de autos de los últimos 5 años'

Se informa que actualmente este Alto Tribunal cuenta con vehículos arrendados y, de forma excepcional, se realizan adquisiciones de los mismos. En atención al principio de máxima publicidad, se menciona que con respecto al arrendamiento de vehículos, se llevó a cabo la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021, por la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, por un periodo de 48 meses. Los detalles de esta contratación se encuentran en el numeral 6 del presente oficio.

Con respecto a la adquisición (compras) de vehículos, se informa que se adquirieron vehículos para su asignación a la Dirección General de Seguridad, dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de las CC. Ministras y Ministros, así como otros



vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad.

Se identifica que los datos correspondientes a **cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado** de los vehículos adquiridos deben clasificarse, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como lo puede ser la relación directa entre costo y nivel de blindado. Lo que pone en riesgo directamente la integridad y seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ya que el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional.

Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP, artículo 110 fracciones I y V de la LFTAIP, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información: folio 0330000024116, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT-CI/A-12-2016³; folio 0330000141318, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT- CUM/A-39-2018⁴; y folio 0330000085420, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente CT VT/A-47-2020⁵,

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los Ministros y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona, tal como su imagen,

³ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-12-2016_0.pdf

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-CUM-A-39-2018.pdf>

⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-09/CT-VT-A-47-2020.pdf>

lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.

- *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los Ministros y por ende, derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.*
- *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado de los vehículos adquiridos para el traslado de los CC. Ministras y Ministros, así como otros vehículos que la Dirección General de Seguridad (DGS) utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad, con fundamento en artículos 113, fracciones I y V, de la LGTAIP, así como 110, fracciones I y V de la LFTAIP.

3. Por lo que se refiere a la parte del requerimiento en donde se solicita 'y si ha habido gastos de transporte terrestre (...) de enero de 2022 a la fecha'

Se informa que, según los registros y sistemas con que cuenta esta Dirección General, se identificaron las siguientes contrataciones del servicio de transporte de personas para el periodo solicitado:

- *CPSI/DGRM/069/2022*
- *AD/MIN/DGRM/ 289/2022*
- *AD/MIN/DGRM/ 361/2022*
- *AD/MIN/DGRM/ 090/2023*

Se aclara que el detalle de las contrataciones enumeradas se encuentra en el numeral 6 del presente oficio.

Con el fin de realizar un pronunciamiento integral, se informa que de acuerdo con el artículo 34, fracción X del ROMA, así como el artículo 45 fracción III del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019), la Dirección General de la Tesorería es la encargada de autorizar las contrataciones de servicios de transporte para el desempeño de comisiones o eventos oficiales. Por lo tanto, dicha Área es la facultada para manifestarse sobre pagos de taxis, ubers o autobuses, y se orienta a dirigir la consulta a esa Dirección General.



4. Por cuanto hace a la parte del requerimiento en donde se solicita ‘y si ha habido gastos de transporte (...) aéreo de enero de 2022 a la fecha’

Como se mencionó en el numeral que antecede, las atribuciones para la contratación de servicios de transportación para el desempeño de comisiones o eventos oficiales son atribución de la Dirección General de la Tesorería. Por tal motivo, la DGRM no puede manifestarse sobre la contratación de servicios de transporte aéreo y se orienta a consultar al Área facultada.

5. Por lo que se refiere a la porción del requerimiento en donde se solicita ‘facturas’

Por lo que respecta a las facturas, se señala que esta Dirección General, no tiene competencia en cuanto a la información solicitada, en virtud de que esa atribución no está contenida en el artículo 32 del ROMA. Cabe mencionar que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tiene la facultad para pronunciarse con respecto a las facturas, de conformidad con el artículo 31 fracción XIII del ROMA. Derivado de ello, se orienta a realizar la consulta a dicha Área.

6. Por último, por lo que hace a la parte del requerimiento en donde se solicita ‘proveedor y tipo de evento de compra, es decir, licitación, invitación o adjudicación directa, nombre del servidor público que autorizó las compras de autos’.

A continuación, se presenta una tabla que muestra la información solicitada para las contrataciones mencionadas en los numerales 2 y 3 del presente oficio, esto es, la información relacionada con el proveedor, el tipo de evento y la autorización de la contratación para el arrendamiento de vehículos y servicios de transporte de personas. Se aclara que conforme al artículo 46 del AGA XIV/2019, las contrataciones son autorizadas por los órganos competentes, atendiendo a su clasificación, monto probable y los dictámenes que resulten necesarios (técnico en todos los casos, y pueden aplicar también legal, financiero y económico), circunstancia que también se detalla en la tabla. De esta manera, la información se muestra de acuerdo con dicho artículo:

Número de Contratación	Proveedor	Monto	Tipo de Contratación	Autorización de la contratación
LPN/SCJN/DGRM/011/2021.	Integra Arrenda SA de CV, SOFOM, E.N.R	Contrato abierto Mínimo \$ 79,952.053.44 Máximo \$ 95,477,386.72	Licitación Pública Nacional	CASOD ⁶

⁶ CASOD: Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CPSI/DGRM/069/2022	Turismo Excursiones Populares y Eventos SA de CV	\$1,131,696.00	Concurso Público Sumario Inferior	Dirección General
AD/MIN/DGRM/289/2022	Transportes Scholastico, S.A. de C.V.	\$ 220.492,80	Contratación Mínima	Director de Área
AD/MIN/DGRM/361/2022	Turismo Excursiones Populares y Eventos, S.A. de C.V.	\$ 67.860,00	Contratación Mínima	Director de Área
AD/MIN/DGRM/090/2023	Transportes Scholastico, S.A. de C.V.	\$ 83.520,00	Contratación Mínima	Director de Área

(...)"

A ese informe adjuntó versión testada de la relación de vehículos propiedad o en arrendamiento por este Alto Tribunal.

SEXTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3497-2023 enviado por correo electrónico el cuatro de julio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, lo que se atendió con el oficio CT-375-2022 de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, en el que se informó que fue aprobada por este Comité en su décima tercera sesión ordinaria de esa fecha y se notificó a la persona solicitante el seis de julio del año en curso.

SÉPTIMO. Informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. El cinco de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGPC/07/0914/2023 de esa fecha, en el que informó:

"(...)

En respuesta al requerimiento de información tramitado por la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 330030523001543 y comunicado a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-3213-2023, en el que se solicita '[...] la relación de su parque vehicular actual, las compras de autos de los últimos 5 años y si ha habido gastos de transporte terrestre o aéreo de enero 2022 a la fecha, facturas, proveedor y tipo de evento de compra, es decir licitación, invitación o adjudicación directa,



nombre del servidor público que autorizó las compras de autos', le comunico que, de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), corresponde a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) atender únicamente el aspecto relacionado con las facturas. Por lo tanto, se brinda la respuesta en los siguientes términos:

Esta DGPC se coordinó con la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), la cual, de acuerdo con sus atribuciones del artículo 32 del ROMA, proporcionó un listado que contiene los contratos de adquisición, arrendamiento de vehículos y contrataciones de transporte terrestre para personas. Esta información sirvió de apoyo para localizar las facturas correspondientes.

Con base en lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos como en el Sistema Integral Administrativo (SIA), y se encontró la información requerida, que consta de 72 fojas. La información de enero de 2022 a la fecha correspondiente a las adquisiciones se incluye en el **anexo 1**, y la relativa a los contratos de arrendamiento y las contrataciones de transporte terrestre para personas, en el **anexo 2**.

Las facturas localizadas incluyen datos, como la marca, el modelo y el año de los vehículos asignados a los mandos superiores de este Alto Tribunal, susceptibles de clasificarse como reservados, y contiene también el nombre de personas físicas, susceptible de clasificarse como confidencial.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento con las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), solicitamos respetuosamente someter al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal la confirmación de la clasificación de la información.

Esa petición se realiza de conformidad con los artículos 100, último párrafo, y 137 de la LGTAIP; 65, fracción II, 97 y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP, por su conducto, le solicitamos que se someta a la consideración de los integrantes del Comité, la clasificación de la información que se señala, como reservada y confidencial, la reservada por considerar que ésta compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las CC. Ministras y Ministros, conforme lo establecen las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP y las fracciones I y V del artículo 110, y la confidencial por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Prueba de daño

En términos del artículo 104 de la LGTAIP, se advierte un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido (marca, modelo y año de los vehículos) revelaría información que pondría en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad de los titulares que conforman el órgano cupular del Poder Judicial de la Federación, lo que afectaría las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza. Revelar los datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación plena, situación que puede hacer vulnerable su seguridad poniendo en riesgo su salud, integridad o su vida.

La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad e integridad de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que, revelar los datos referidos de los vehículos asignados a los mandos superiores de este Alto Tribunal, pondría en riesgo la seguridad, vida o la salud de éstos, en la medida en que se harían identificables y se expondrían a la vulneración de los bienes jurídicos tutelados señalados.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio para proteger su seguridad, vida y salud, porque su difusión los pondría en riesgo.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las características de los vehículos en comento, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva previstas en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, así como las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP, son la vida y seguridad de personas físicas y, por ende,



derivado de las funciones que desempeñan, la seguridad pública, por lo tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Por las razones expuestas, se solicita que sea procedente la reserva de la información solicitada sobre los datos como marca modelo y año de los vehículos asignados a diferentes mandos superiores que integran esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, así como las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP.

Plazo de reserva

En el caso específico, en términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la LGTAIP, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, ya que, acorde con las consideraciones expuestas, dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.

*Es importante destacar que en el **anexo 1**, específicamente en las fojas 21 y 22, correspondientes a la factura AG000011505, se ha identificado que contiene información clara y detallada sobre las especificaciones técnicas del vehículo. Es relevante resaltar que esta información podría representar un riesgo para la seguridad de aquellos que lo utilicen. Por lo tanto, se sugiere remitir la factura en cuestión a la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, evalúe si es necesario clasificarla y tome las medidas adecuadas correspondientes.*

De esta manera, se busca garantizar la seguridad y protección de quienes utilizan los vehículos en cuestión.

*En lo relativo a **gastos de transporte aéreo de enero 2022 a la fecha**, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y sistemas con los que se cuenta, no se localizó ninguna información referente a lo solicitado, por esta razón, se declara su **INEXISTENCIA**.*

Sirve de sustento a lo anterior el Criterio reiterado y vigente SO/014/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en su parte conducente señala:

Criterio 14/17

La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

(...)"

A dicho oficio se adjuntaron dos anexos consistentes en versión testada de las facturas de adquisiciones de vehículos y por servicios de arrendamiento de esos bienes del periodo comprendido de enero de dos mil veintidós al cinco de julio de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Ampliación de gestiones. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), con la finalidad de garantizar un pronunciamiento integral en torno a la información materia de la solicitud, instruyó girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3833-2023 al Titular de la Dirección General de la Tesorería (DGT), para que en el marco de sus competencias legales verificara la disponibilidad de la información requerida y remitiera el informe respectivo a esa Unidad General, de conformidad con los artículos 45 fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y última parte del 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Informe de la Dirección General de la Tesorería. Mediante oficios OM-DGT/SGIECP/DVT-794-2023 de trece de julio y OM-DGT/SGIECP/DVT-801-2023 de diecisiete de julio, ambos del año en curso, el Titular de la DGT informó lo siguiente:

Oficio OM-DGT/SGIECP/DVT-794-2023 y OM-DGT/SGIECP/DVT-801-2023 (en lo conducente con idéntico contenido):

“(…)

En ese sentido, se informa que esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta y se ubicó que, la información tal como la requiere no se tiene desagregada, razón por la cual, se tendría que generar un documento ad hoc, siendo que esta Dirección General no tiene obligación normativa que así lo ordene de conformidad con el artículo 130 párrafo cuarto de



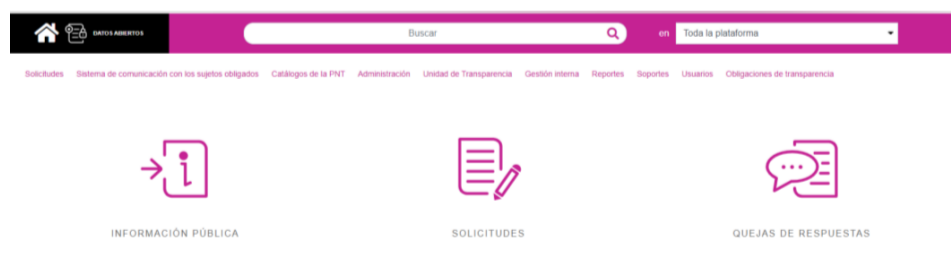
la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como el diverso 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que es aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2017 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

No obstante lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento que la información referente a la asignación de recursos para viáticos (incluyendo transportación terrestre y aérea) es información pública, de conformidad con el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, que establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, entre otras cuestiones, los gastos de viáticos; en ese sentido, se encuentra disponible para su consulta en las Obligaciones de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publican en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencias (SIPOT), así podrá consultar la información de su interés; esto es, de enero de 2022 a marzo de 2023, ya que se contienen los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Lo anterior derivado de que, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información prevista en la fracción IX del artículo 70 de la LGTAIP (Gastos de representación y viáticos) se actualiza de manera trimestral.

Para acceder a la información, le sugerimos realizar lo siguiente:

1. Ingresar al sitio <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar la opción 'Información Pública':



3. Seleccionar a la 'Federación' en el espacio de ámbito de gobierno de la institución.

LKkgtY3ntSWtwggUXDI43mFRb/MwNce4incEIF7HQcs=

4. Seleccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el campo de Institución.

5. En las obligaciones generales, seleccionar el rubro de ‘Gastos en comisiones oficiales’:



6. Seleccionar el ejercicio de su interés, ahí podrá consultar la información en la Plataforma, o bien, descargarla en un archivo en formato Excel, en cualquiera de los dos casos se incluye la información de interés correspondientes a las comisiones oficiales efectuadas, tales como fechas de inicio - fin, tipo de integrante, denominación del puesto y cargo, área de adscripción, nombre del servidor público, denominación del encargo, tipo de viaje, origen – destino, motivo del encargo, importes ejercidos por partida presupuestal, así como los hipervínculos al informe de comisión y facturas.

(...)"

NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de trece de julio de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3970/2023 y el expediente electrónico UT-A/0437/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. En acuerdo de catorce de julio de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto



Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-42-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al **Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Alto Tribunal**, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-419-2023, enviado por correo electrónico de esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se vio en los antecedentes el solicitante pide se informe respecto a lo siguiente:

1. Parque vehicular actual.
2. Compras de vehículos en los 5 últimos años⁷, se solicita:
 - 2.1 Factura.
 - 2.2 Nombre del proveedor (vendedor).
 - 2.3 Método de adquisición.
 - 2.4 El nombre del servidor público que autorizó la adquisición.

⁷ Periodo de cinco años tomando como referencia la fecha de presentación de la solicitud.

3. Gastos por concepto de transporte terrestre y aéreo del uno de enero de dos mil veintidós al diecinueve de junio de dos mil veintitrés, solicitando:

3.1 Factura.

3.2 Nombre del prestador del proveedor (prestador del servicio).

3.3 Método de contratación.

(la numeración es propia)

En respuesta, las instancias vinculadas informaron lo que se reseña:

La **DGRM** remitió el listado de vehículos del parque vehicular de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se indica si el vehículo es propio o arrendado, el tipo de vehículo, modelo, fecha de compra o arrendamiento, marca, submarca, tipo de contratación y contrato asociado.

En el informe señaló que el listado es una versión pública, porque se incluye modelo y sub marca de los vehículos asignados para “*traslados de mandos superiores*” y la divulgación de dicha información podría comprometer la vida de las personas a quienes se asignaron (sin que se precise a quiénes), lo que obstruiría la prevención de un ilícito penal y clasifica esos datos como reservados, conforme a los artículos 13, fracciones, V y VII, de la Ley General de Transparencia y 110 fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), además, se hace referencia a las resoluciones CT-CI/A-10-2019⁸ y CT-CUM/A-38-2019⁹.

⁸ Visible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-06/CT-CI-A-10-2019.pdf>

⁹ Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-10/CT-CUM-A-38-2019.pdf>



Por lo que se refiere al punto 2 referente a las compras de los autos en los últimos 5 años, la DGRM señaló que este Alto Tribunal cuenta con vehículos arrendados y excepcionalmente se realizan adquisiciones, por lo que informa que se adquirieron vehículos para su asignación a la Dirección General de Seguridad (**DGS**), dentro de los que se consideran vehículos de servicio destinados para el traslado de Ministros y Ministras, así como otros vehículos de la mencionada **DGS** que utiliza dentro de su estrategia integral de seguridad.

Por lo que, la **cantidad de vehículos, monto de compra, y proveedor adjudicado** de los vehículos adquiridos esa información debe clasificarse como reservada, ya que su divulgación revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como lo puede ser la relación directa entre costo y nivel de blindaje. Asimismo, proporcionó una tabla con lo que señala da respuesta a los puntos 2.1, 2.2 y 2.3.

En cuanto a lo solicitado en el punto 3, respecto de las contrataciones de transporte terrestre de enero de dos mil veintidós a la fecha señaló qué contrataciones identificó y detalla los datos solicitados en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 en una tabla.

Por su parte, la **DGPC** informó que de la búsqueda realizada en sus archivos encontró la información requerida que consta de 72 fojas y remitió dos anexos en versión pública, el primero (**anexo 1**) respecto de las facturas de adquisición y, el segundo (**anexo 2**), sobre las contrataciones de arrendamiento y las de transporte terrestre para personas.

En ese sentido, argumentó que respecto de la adquisición y arrendamiento de vehículos la marca, modelo y año de los diversos “*asignados a mandos superiores*” de este Alto Tribunal, constituye

información reservada y, el nombre de personas físicas (sin que precise quiénes), se trata de información confidencial, todo lo anterior, conforme a los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

Asimismo, señaló que en cuanto a la facturas que obran en el anexo 1 que adjunta a su informe en específico la que obra en las fojas 21 y 22 y que corresponde a la factura AG000011505 identifica que contiene información “clara y detallada” sobre especificaciones técnicas del vehículo, lo que estima pudiera representar un riesgo para la seguridad de quien lo utilice, por lo que sugiere remitir dicho documento a la **DGS**, para que en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

Además, refirió que en cuanto a lo solicitado en el punto 3, respecto a los gastos por concepto de transporte aéreo, del uno de enero de dos mil veintidós a la fecha, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y sistemas, no localizó información en ese sentido, por lo que declaró su inexistencia.

Por su parte, la **DGT** señaló que es competente para atender lo requerido en cuanto a los gastos de transportación terrestre y aérea que se requieran para el cumplimiento de las comisiones oficiales de los servidores públicos de este Alto Tribunal.

De esta forma, señaló que de la búsqueda realizada en sus archivos y en los registros con los que cuenta, no tiene la información desagregada como se pide, por lo que se tendría que generar un documento *ad hoc*, siendo que esa área no tiene la obligación normativa de hacerlo; sin embargo, refiere que la información referente a la asignación de recursos para viáticos (incluyendo transportación terrestre y aérea) es información pública y se encuentra disponible para su consulta en las Obligaciones de Transparencia



de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, proporciona la liga electrónica para su localización, así como los pasos a seguir.

En ese contexto, el estudio del presente asunto se dividirá en dos apartados: información que se pone a disposición y, requerimientos.

A. Información que se pone a disposición.

La **DGT** se pronunció sobre la información señalada en el **punto 3** de la solicitud en el sentido de que es pública, toda vez que la asignación de recursos para viáticos (incluyendo transportación terrestre y aérea) se encuentra disponible para su consulta en las “Obligaciones de Transparencia” de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, proporcionó la liga electrónica correspondiente y describió los pasos a seguir para localizar la información requerida.

Sin embargo, precisa que no cuenta con un documento con el grado de especificidad como lo requiere el solicitante y no tiene obligación normativa que así lo ordene, de conformidad con el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia, así como con el diverso 129 de la Ley General de Transparencia, por lo que considera aplicable el criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el sentido de que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, este Comité determina que con la información que proporciona la **DGT** se atiende lo requerido en el **punto 3** y en los subpuntos **3.1, 3.2 y 3.3** de la solicitud de información, toda vez que ahí puede encontrar las facturas, en las que se advierte el nombre del prestador del servicio y la

forma de contratación, tanto de transportación terrestre como de aérea, en lo que corresponde a viáticos por comisiones.

Asimismo, de lo informado por la **DGRM**, se advierte que en la parte final de su informe inserta una tabla con la información referente al número de contratación, proveedor, monto, tipo de contratación y quién autorizó esa contratación, respecto del transporte terrestre de personal y, del informe de la **DGPC** (en su anexo 2), se observa que a partir de la foja 37 adjunta las facturas correspondientes a dicho transporte terrestre.

De esta forma, con esa información se atiende lo requerido en el **punto 3** y en los subpuntos **3.1, 3.2 y 3.3** de la solicitud de información, respecto al transporte terrestre de personal.

Por lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

B. Requerimientos.

Ahora bien, de lo informado por la **DGRM** y la **DGPC**, se advierten algunas inconsistencias que impiden que se pueda emitir un pronunciamiento completo e integral respecto de la solicitud de información.

B.1. Parque de vehicular.

En el listado remitido por la **DGRM** se propone reservar *“el modelo y sub-marca de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores”*, porque su divulgación compromete la vida e integridad *“de las personas a quienes se asignaron”*, sin que se precise a quiénes se refiere y sin que se exponga algún argumento sobre si la totalidad de los datos de los vehículos



que se protegen podrían estar asignados para el traslado de las mismas personas, ya que en el informe no se hace referencia a ello.

B. 2. Compras de vehículos en los últimos cinco años.

B. 2.1 Facturas de vehículos adquiridos.

La **DGPC** clasificó como reservados los datos relativos a “*marca, modelo y año de los vehículos asignados a los mandos superiores de este Alto Tribunal*”, pero no se hace referencia expresa sobre vehículos que, en su caso, estén asignados para traslado de otras personas de la SCJN y que coincidan con el listado que proporciona la **DGRM**.

En la versión pública de las facturas que remite la **DGPC** como **anexo 1**, a excepción de las que insertó en la página 19, 21 y 22, se omite proteger el color del vehículo, respecto de lo cual en la resolución CT-CUM/A-38-2019, se confirmó que ese dato debe reservarse, además de la marca específica o tipo, modelo y año de los vehículos adquiridos para traslado de las Ministras y de los Ministros.

En las facturas es visible el número de serie del vehículo y ese dato se ha señalado que debe reservarse, como se señaló en la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-11-2023-II¹⁰.

La **DGPC** propone clasificar como confidencial el nombre de personas físicas, pero no se precisa a qué personas se refiere, lo que es necesario para estar en posibilidad de confirmar o no esa clasificación.

¹⁰ En la resolución CT-CUM/A-11-2023-II se determinó, en la parte conducente: (...) “*Conforme a lo anterior, se revoca la confidencialidad del número de serie de los vehículos que se incluyen en el Programa Anual de Desincorporaciones 2023 y se clasifica como reservado, en términos de los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia*” (...). Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-07/CT-CUM-A-11-2023-II.pdf>

En la versión pública de las facturas se advierten firmas y/o rúbricas, pero en el informe no se hace algún pronunciamiento sobre la clasificación de esas firmas.

Por otra parte, la **DGPC** en su informe señala que por cuanto hace a la factura que obra en el **anexo 1** que adjunta, en específico la visible a fojas 21 y 22 y que corresponde a la factura AG000011505 identifica que contiene información “clara y detallada” sobre especificaciones técnicas del vehículo, lo que estima pudiera representar un riesgo para la seguridad de quien lo utilice, por lo que sugiere remitir dicho documento a la **DGS** para que en ejercicio de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

Bajo ese contexto, este órgano colegiado estima que la **DGS**, conforme a su ámbito de atribuciones establecido en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, es la responsable, entre otras cuestiones, de proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que si del informe rendido por la DGRM se desprende que los vehículos adquiridos por este Alto Tribunal fueron asignados para la **DGS**, dentro de los que considera vehículos destinados para el traslado de las Ministras y los Ministros y los que se utilizan para la estrategia integral de seguridad, es el área competente para pronunciarse respecto a la clasificación de los datos (especificaciones técnicas) del vehículo que ampara esa factura.

Por tanto, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité **se requiere** a la **DGS** que en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir

¹¹ **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

(...).



del siguiente al en que le sea notificada esta resolución, se pronuncie expresamente sobre la clasificación de los datos que obran en la factura AG000011505, respecto de la información sobre especificaciones técnicas del vehículo a que hace referencia dicho documento.

B.2.1 Facturas de vehículos arrendados.

En las facturas de vehículos arrendados que pone a disposición la DGPC en su anexo 2 adjunto a su informe, fojas 1 a 36, se advierte que solo en algunas facturas se hace la supresión de los datos que se proponen reservar, como son marca y modelo de los vehículos, pero en la mayoría no se suprime dato alguno, lo que genera incertidumbre, porque la DGPC señala que pone a disposición una versión pública de esos documentos.

En relación con el listado de vehículos remitido por la DGRM y las facturas que envió la DGPC, se advierten posibles inconsistencias respecto de los datos que se proponen reservar, pues no se tiene la certeza si los datos que obran en las facturas y el listado de vehículos sean los mismos que se están suprimiendo.

Asimismo, propone clasificar como confidencial el nombre de personas físicas, pero no se precisa a qué personas se refiere, lo que es necesario para estar en posibilidad de confirmar o no esa clasificación.

En ese sentido, para evitar posibles inconsistencias en las respuestas con que se atiende la solicitud que da origen a este asunto y contar con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre los documentos que se ponen a disposición en versión pública, se considera necesario que la DGRM y la DGPC emitan un informe conjunto y coordinado sobre lo solicitado, tomando en cuenta las atribuciones que tiene cada una, ya que

conforme al artículo 32, fracciones VIII, X y XVIII¹², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de justicia de la Nación (ROMA), la DGRM es responsable de los procedimientos de contratación, de formalizar los contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios, así como de administrar y controlar el parque vehicular de este Alto Tribunal y, a la DGPC, le corresponde realizar los registros contables e integrar el archivo presupuestal-contable de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 31, fracciones VIII y XIII¹³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para determinar si se atiende lo solicitado y confirmar la clasificación de datos que se hace en las versiones públicas que se pondrían a disposición, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, **se requiere** a la DGRM y DGPC, para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emitan un informe conjunto en el que se pronuncien sobre los aspectos a que se refiere la solicitud, teniendo en cuenta las inconsistencias que se exponen en esta resolución y los

¹² “**Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes;
(...)

X. Formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, en el ámbito de su competencia;
(...)

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;” (...)

¹³ “**Artículo 31.** La Dirección General de Presupuesto y Contabilidad tendrá las atribuciones siguientes:

(...)
VIII. Realizar los registros contables de la Suprema Corte y de los fideicomisos en los que ésta es fideicomitente;
(...)

XIII. Integrar el archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte y transferirlo al Archivo de Concentración del acervo administrativo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;” (...)



criterios emitidos por este Comité sobre la clasificación de los diversos datos contenidos en los documentos con que se atiende la solicitud.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información en términos de lo señalado en el apartado A del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la DGS, en los términos señalados en el apartado B del considerando segundo de esta determinación.

TERCERO. Se requiere un informe conjunto a la DGRM y a la DGPC, en los términos señalados en el apartado B del considerando segundo de esta determinación.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi